

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 323

PERIODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO

BLOQUE PARLAMENTO JUDICIALISTA

Proyecto de Ley  
modificando la Ley Territorial N° 244

Entró en la Sesión de: 30. 08. 2001

Girado a Comisión Nº PLENARIO T.P./S.F.F. (COM S y 2)

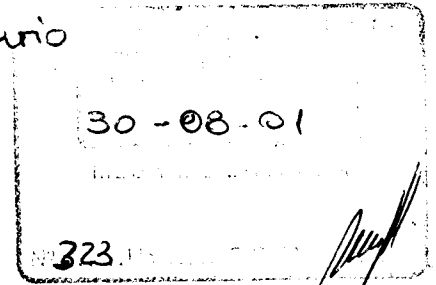
11-10-01

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

Asunto N° 323/01  
~~con~~ Plenario  
T. P. / S. F. F.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Modifíquese el inc. a) del artículo 22º de la Ley Territorial 244 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueren electivos en cualquiera de los tres poderes del Estado, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluidos los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en régimen de escalafón y estabilidad, de que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanente o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención. El concepto de funcionario, empleado y agente de cualquiera de los tres poderes del Estado, incluye a los titulares de dichos poderes y a todos sus dependientes, con la sola excepción de los individualizados en el inciso d) del presente artículo.”

**Artículo 2º.-** Modifíquese el artículo 63º de la Ley Territorial N° 244 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 63º.- El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación ordinaria: Será equivalente al (82%) ochenta y dos por ciento de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, vigente a la fecha de cada liquidación mensual, resultante de la prorrata de las correspondientes a los cargos o categorías desempeñados por el causante, dentro administraciones indicadas, durante los últimos cinco años anteriores al cese;

b) (derogado por el artículo 7º Ley 140) ;

c) Jubilación por edad avanzada: Será equivalente al (50%) cincuenta por ciento de la remuneración total, mensual y actualizada, sujeta al pago de aportes y contribuciones vigente a la fecha de cada liquidación mensual, resultante de la prorrata de las correspondientes a los cargos o categorías desempeñados por el causante, dentro de las administraciones indicadas, durante los últimos cinco años anteriores al cese.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

**El haber se bonificará con el (2%) dos por ciento de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de (20) veinte años.**

**La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 40°, último párrafo de la presente Ley, será de (50 %) cincuenta por ciento correspondiente al haber de la categoría mínima del escalafón en vigencia para el personal de las administraciones indicadas;**

**d) Jubilación por invalidez: Será equivalente al (82%) ochenta y dos por ciento de la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones vigente a la fecha de cada liquidación mensual, resultante de la prorrata de las correspondientes a los cargos o categorías desempeñados por el causante, dentro administraciones indicadas, durante los últimos cinco años anteriores al cese.**

**e) Pensión: El haber de la pensión será equivalente al (75%) setenta y cinco por ciento del haber jubilatorio que gozara o le hubiere correspondido al causante;**

**f) ( derogado por el artículo 7° Ley 140).**

**Los porcentajes establecidos por la Ley, a las fechas del otorgamiento de cada beneficio, son irreductibles como tales y los haberes se ajustarán, mensualmente, conforme las variaciones que se registren en los correspondientes a iguales cargos o categorías de revista, en actividad. “**

**Artículo 3°.- Modifíquese el artículo N° 68 de la Ley Territorial N° 244 el cual quedará redactado de la siguiente manera:**

**“ Artículo 68°.- El haber máximo de las prestaciones, por todo concepto, no tendrá otra limitación, que la correspondiente a la aplicación de los porcentuales de Ley sobre la remuneración que perciba el Gobernador y por la cual se realizan sus aportes al sistema Previsional. ”**

**Artículo 4°.- DISPONER la aplicación de las normas reformadas por el artículo precedente, en todos los beneficios otorgados, en los ordinarios en trámite y en los suspendidos en su efectivización por disposición de los empleadores.**

**Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**